

# La persona jurídica y las penas aplicables: retrospectiva y singularidades

~María Sánchez Rivero~

Juez sustituta, Madrid. Socia FICP.

**Resumen.-** Las penas susceptibles de ser aplicadas a las personas jurídicas, cuya capacidad criminal fue reconocida por Ley Orgánica 5/2010, no siempre tuvieron dicha consideración, auspiciadas por la vigencia del tradicional principio *societas delinquere non potest*. Se analizan retrospectivamente los textos penales más relevantes de la historia de la Codificación penal española de los siglos XIX y XX, y el tratamiento jurídico penal que recibieron las medidas previstas para los entes colectivos hasta su actual consideración como penas: medidas, medidas de seguridad y consecuencias accesorias.

I. Las penas susceptibles de ser aplicadas a las personas jurídicas ostentan un tratamiento diferenciado con respecto al resto de las penas aplicables a las personas físicas, y ello por varias razones: en primer lugar, el artículo 33 CP le dedica el último de sus apartados excluyéndolo del régimen general aplicable a las personas individuales (apartados 1 a 6 del artículo 33); en segundo término, y a excepción de la multa por cuotas o multa proporcional, estas penas están exclusivamente previstas para su aplicación como categoría diferenciada de las personas físicas; en tercer lugar, la pena de multa *por cuotas o proporcional* tiene un tratamiento jurídico distinto al ser considerada siempre como pena grave<sup>1</sup> y; por último, éstas penas nunca serán susceptibles de ser soportadas por una persona no jurídica.

La introducción del apartado 7º del artículo 33 de nuestro vigente texto legal tuvo lugar precisamente por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de modificación del Código Penal, que mediante la abolición del tradicional principio *societas delinquere non potest*<sup>2</sup>, introducía novedosamente en nuestro ordenamiento jurídico la institución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas<sup>3</sup>. De manera congruente a esta

---

<sup>1</sup> El artículo 33.3 en sus apartados j y k del vigente Código penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, dispone que son penas menos graves “la multa de más de tres meses, y la multa proporcional, cualquiera que fuese su cuantía, salvo lo dispuesto en el apartado 7 de este artículo”, salvedad que precisamente se refiere al carácter grave de esta multa cuando se imponga a personas jurídicas. El artículo 33.4.g establece que son penas leves “la multa de hasta tres meses”.

<sup>2</sup> Vid. CUADRADO RUIZ, M. A.: La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un paso hacia adelante... ¿un paso hacia atrás?, Revista Jurídica de Castilla y León. Nº 12. 2007, p. 123. El autor señala que “El principio clásico *societas delinquere non potest* se encuentra asentado en nuestra tradición jurídica desde el siglo XVIII, anteriormente, desde el siglo XIV al XVIII las personas jurídicas fueron responsables penalmente”.

<sup>3</sup> La responsabilidad penal de los entes colectivos ya fue defendida por SALDAÑA/GARCÍA-RUBIO, Q.: Capacidad criminal de las personas sociales (doctrina y legislación). Reus, Madrid, 1927, pp. 126 y ss.; BARBERO SANTOS, M.: Responsabilidad penal de las personas jurídicas, en Revista de Derecho Mercantil. 1957; y en épocas más recientes, por diversos autores, especialmente, ESPINAR ZULGADÍA, J.M.:

importante regulación, que declaraba por primera vez en un texto la capacidad de delinquir de las personas jurídicas; de ser sujeto responsable de delitos; y la capacidad de soportar penas<sup>4</sup>, se determinó y explicitó cuáles eran las penas susceptibles de imposición. Para la concreción de las mismas el legislador creó una categoría diferenciada considerando como penas las medidas que tradicionalmente venían soportando las personas jurídicas, ya fuera como penas accesorias, medidas de seguridad<sup>5</sup> o, remontándonos en el tiempo, algunas de ellas ajenas a cualquier calificación jurídica.

La regulación en la materia ha permanecido prácticamente inalterada tras la reforma del Código penal por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, aunque no podemos relegar a un segundo plano la novedad en virtud de la cual se posibilita que la entidad demuestre que tenía implantado un plan preventivo eficaz<sup>6</sup>, en cuyo caso eximiría al ente colectivo de responsabilidad<sup>7</sup> penal.<sup>8</sup>

---

Convivencia político-criminal e imposibilidad dogmática de revisar la fórmula tradicional *societas delinquere non potest*, en Cuadernos de política criminal. N° 11. 1980, pp. 79 y ss.

<sup>4</sup> Vid. MILANS DEL BOSCH Y JIMÉNEZ-ALFARO, M.: Las Personas Jurídicas también tienen derecho de defensa, en Artículos de Abogacía. 2016.

<sup>5</sup> El Proyecto Silvela de 1884 es el primer texto no vigente que consideró que las medidas de suspensión, disolución y supresión eran medidas de seguridad. Posteriormente el Código penal de 1928, fue el primer texto penal, que alcanzada vigencia, sistematiza las penas de cierre suspensión, disolución y supresión como medidas de seguridad. Dicha consideración permanece en el Proyecto de Ley Orgánica de Código penal de 1980, que reguló en el capítulo dedicado a las penas, las de disolución, suspensión, cierre, clausura y prohibición de realizar actividades a los entes como medidas de seguridad.

<sup>6</sup> Son los que se han venido denominando “compliances” o “modelos de cumplimiento”. La Sentencia del Tribunal Supremo número 154/2016, de 29 de febrero de 2016, dispone que las denominadas compliances o modelos de cumplimiento, son exigidos para la aplicación de la eximente, no sin reconocer que hay ciertas personas jurídicas para las que puede ser más dificultoso, debido a su menor tamaño o capacidad económica, implementar estos modelos de prevención.

Al respecto de estos modelos, la Fiscalía General del Estado, en la reciente Circular 1/2016 establece que “Los programas deben ser claros, precisos y eficaces y, desde luego, redactados por escrito. No basta la existencia de un programa, por completo que sea, sino que deberá acreditarse su adecuación para prevenir el concreto delito que se ha cometido, debiendo realizarse a tal fin un juicio de idoneidad entre el contenido del programa y la infracción. Por ello, los modelos de organización y gestión deben estar perfectamente adaptados a la empresa y a sus concretos riesgos”. Además, en su anterior Circular 1/2011, señaló que es necesario acreditar que “los gestores o los órganos de gobierno de la persona jurídica han ejercido por sí o por delegación en otras personas todas las medidas exigibles para la prevención, detección y reacción ante posibles delitos”.

<sup>7</sup> La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, regulaba como circunstancia atenuante que la empresa hubiese adoptado modelos de prevención antes del comienzo del juicio oral (artículo 31 bis 4 letra d). Con la reforma operada en el Código penal por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, los Programas de cumplimiento normativo o prevención han adquirido una mayor importancia, al permitir la atenuación de la pena en los mismos términos que ya lo hacía la anterior regulación, y además permitir operar como circunstancia eximente de responsabilidad criminal (artículo 31 bis apartado 2 2º, y apartado 5).

<sup>8</sup> La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, en la regulación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, y singularmente en el artículo 31 bis al respecto de los modelos de gestión o corporate compliance, contempla un régimen preventivo punitivo de responsabilidad.

Con la actual regulación, las personas jurídicas pueden ser responsables penalmente de su actos e imponérseles las penas prevenidas en el artículo 33.7 del Código penal<sup>9</sup>, pueden ser responsables civiles (116.3 y 110 C.P.) subsidiario o solidario (arts. 120.3 y 122 CP) y, además, como es obvio, las personas físicas que hubieran intervenido en la comisión del delito integradas en el seno de la persona jurídica también pueden ser condenadas<sup>10</sup>.

II. El Código penal vigente, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, 23 de noviembre, en su redacción originaria no reconocía, como hemos indicado, capacidad de criminal a los entes colectivos, aunque introdujo una importante novedad al permitir que a estos pudiera imponérseles, en los casos expresamente previstos en las leyes, algunas de las consecuencias accesorias contempladas en el artículo 129 del texto punitivo. Este precepto, bajo la rúbrica de "*Las consecuencias accesorias*", recogía un catálogo de medidas que el Juez o Tribunal podía imponer a personas jurídicas o empresas, aunque sólo en los casos expresamente previstos por la norma<sup>11</sup>. Estas

---

<sup>9</sup> El artículo 33.7 del Código penal permanece invariable desde la reforma operada por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, 23 de noviembre, del Código penal.

<sup>10</sup> Vid. DEL MORAL GARCÍA, A.: La responsabilidad penal de las personas jurídicas: *Societas delinquere non potest... sed puniri potest!*, en Abogacía Española Consejo General. 2016. No podemos dejar de aludir a la importante Sentencia del Tribunal Supremo número 154/2016, de 29 de febrero de 2016 que dispone que en tal sentido, desestimados los Recursos de esas personas físicas y, en definitiva, declaradas aquellas autoras de la infracción y, por otro lado, ausentes por completo cualesquiera medidas de control preventivo respecto de la comisión de tal ilícito, la responsabilidad de la recurrente es en este caso obvia, toda vez que si, como ya se dijo, el núcleo del enjuiciamiento acerca de la responsabilidad propia de la entidad, vinculada a la comisión del delito por la persona física, no es otro que el de la determinación acerca de la existencia de las medidas preventivas oportunas tendentes a la evitación de la comisión de ilícitos por parte de quienes la integran....

<sup>11</sup> Acerca de la naturaleza jurídica de estas medidas, vid. DEL MORAL GARCÍA, A.: Abogacía Española, 2016, considera que eran medidas de seguridad; ESPINAR ZULGADÍA, J. M.: Aproximación teórica y práctica al sistema de responsabilidad penal criminal de las personas jurídicas en el Derecho penal español, en Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico. 2010, pp. 1-36, por su parte, considera que eran auténtica penas, y además que la "naturaleza jurídica de estas "consecuencias accesorias" no estuviera nunca libre de polémica. Así, hubo autores que llevaron a cabo un profundo estudio del art. 129 Código penal, aunque sin entrar en absoluto en el tema de la naturaleza jurídica de las consecuencias accesorias previstas en el mismo; otros las consideraron instrumentos reparadores civiles; otros se afanaron en demostrar que las consecuencias accesorias del art. 129 Código penal no eran ni penas ni medidas de seguridad y, supuestamente demostrado esto, no ofrecieron la más mínima pista sobre "qué eran" en realidad; no faltaron quienes consideraron a las consecuencias accesorias como una tercera modalidad de sanciones penales "peculiares", híbridas o inclasificables. También se defendió la óptica procesal para calificar a las consecuencias accesorias de "circunstancias accesorias de la sentencia condenatoria", sin que falten quienes prefirieron distinguir entre la teoría y la práctica para afirmar que, en teoría, las consecuencias accesorias no eran ni penas ni medidas de seguridad aunque, en la práctica, su naturaleza de consecuencias accesorias a la pena principal hacía que funcionaran como penas accesorias. Hubo también autores que las calificaron de consecuencias accesorias "especiales" que, como el comiso, privaban a la persona física del instrumento peligroso que representa en sus manos la persona jurídica. Otros consideraron que las consecuencias accesorias del art. 129 Código penal no eran ni siquiera sanciones (ni penales ni administrativas), sino simples consecuencias jurídicas preventivas-reafirmativas desprovistas de la naturaleza de sanción. No faltaron,

medidas consistían en la clausura, disolución, o intervención de la entidad, suspensión de sus actividades, y prohibición de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o negocios. Finalmente, el artículo 128 del Código penal preveía otra consecuencia accesoria más, el comiso de los efectos e instrumentos del delito, así como de las ganancias obtenidas con el mismo.<sup>12</sup>

Ciertamente, a los entes jurídicos, aunque no se les podía imponer penas, sí se les podía aplicar las consecuencias accesorias que preveía el artículo 129 Código penal, en los supuestos en los que esta norma así lo autorizase, y que a excepción de la multa, en los demás son las mismas que hoy reconoce como penas el artículo 33.7 del Código penal. Además, como sucede actualmente tras la reforma operada por Ley Orgánica 5/2010 y la ulterior Ley Orgánica 1/2015, podían y pueden ser responsables civiles (artículos 116.3 y 110 Código penal) subsidiario o solidario (artículos 120.3 y 122) y eran susceptibles de imposición de multa gubernativa, generalmente con posterioridad al enjuiciamiento de la persona física responsable, mediante el correspondiente

---

por último, quienes consideraron que las consecuencias accesorias eran medidas de carácter administrativo dada la imposibilidad de que las personas jurídicas realizaran acciones típicas y antijurídicas. Ocho posiciones doctrinales totalmente divergentes.”; BAJO FERNÁNDEZ, M.: Responsabilidad penal colectiva, en Cuadernos de derecho judicial. Nº 7. 2006, pp. 33-92, dispone en relación a las consecuencias accesorias del artículo 129 Código penal (la clausura, la disolución, la suspensión de actividades, la prohibición de realizar actividades en el futuro y la intervención), no son penas criminales para la opinión mayoritaria de doctrina y jurisprudencia, sino una más de las medidas administrativas que autorizadamente imponen los tribunales de justicia (como las multas coercitivas o las medidas de seguridad predelictuales).

<sup>12</sup> Título VI que el Código penal dedica a las consecuencias accesorias del Libro I, distinto a los destinados a las penas (Título III), a las medidas de seguridad (Título IV) y a la responsabilidad civil y las costas procesales (Título V). El artículo 129 del Código penal introdujo el siguiente catálogo de medidas, El Juez o Tribunal, en los supuestos previstos en este Código, y previa audiencia de los titulares o de sus representantes legales, podrá imponer, motivadamente, las siguientes consecuencias: **a)** Clausura de la empresa, sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no podrá exceder de cinco años. **b)** Disolución de la sociedad, asociación o fundación. **c)** Suspensión de las actividades de la sociedad, empresa, fundación o asociación por un plazo que no podrá exceder de cinco años. **d)** Prohibición de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquéllos en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. Si tuviere carácter temporal, el plazo de prohibición no podrá exceder de cinco años. **e)** La intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo necesario y sin que exceda de un plazo máximo de cinco años. **2.** La clausura temporal prevista en el subapartado a) y la suspensión señalada en el subapartado c) del apartado anterior, podrán ser acordadas por el Juez Instructor también durante la tramitación de la causa.

**3.** Las consecuencias accesorias previstas en este artículo estarán orientadas a prevenir la continuidad en la actividad delictiva y los efectos de la misma. Dichas medidas accesorias solo podían imponerlas el Juez o Tribunal a personas jurídicas o empresas, únicamente en los casos expresamente previstos por el CP.

La otra consecuencia accesoria que se prevé en el Título VI es el comiso de los efectos e instrumentos del delito, así como de las ganancias obtenidas con el mismo, conforme art. 128 que en su redacción originaria rezaba “Cuando los referidos efectos e instrumentos sean de lícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza o gravedad de la infracción penal, o se hayan satisfecho completamente las responsabilidades civiles, podrá el Juez o Tribunal no decretar el decomiso, o decretarlo parcialmente.

expediente sancionador. Respecto a las personas físicas que hubieran intervenido en la comisión del delito, en el seno de la persona jurídica, podían de igual manera, tras las reformas de los años 2010 y 2015, ser condenadas<sup>13</sup>.

**III.** Una retrospectiva jurídica nos permite señalar que ya en el primer Código penal promulgado<sup>14</sup> de 1822,<sup>15</sup> aparece la expresión de la convivencia y pugna de las ideas del antiguo régimen con las reformistas de la Ilustración<sup>16</sup>, y que en materia de responsabilidad colectiva, asume y es expresión del tradicional principio *societas delinquere non postet*. Con todo, incorpora y prevé la medida de disolución respecto de las hermandades, cofradías y corporaciones semejantes que hayan sido formadas sin conocimiento ni licencia del gobierno; y a las corporaciones, juntas, asociaciones constituidas sin licencia del gobierno, que en clave y como tal corporación, representen a las autoridades establecidas o tuvieran correspondencia con otras juntas o sociedades de igual clase<sup>17</sup>.

El segundo Códigos penales promulgado<sup>18</sup> fue el Código penal de 1848<sup>19</sup>, primer Código penal duradero que tuvo España<sup>20</sup>, el cual, bajo el tradicional principio *societas delinquere non postet*, prevé la medida de disolución para las asociaciones ilícitas<sup>21</sup>.

En un sentido similar se pronunciaba la Constitución de 1869, al prever la disolución como pena, y no como medida, conforme preceptuaba el artículo 19, que disponía que “*a toda asociación, cuyos miembros delinquieren por los medios que la misma les proporcione, podrá imponérsele la pena de disolución. La autoridad gubernativa podrá suspender la asociación que delinca, sometiendo incontinenti los*

---

<sup>13</sup> En este sentido también se expresa el magistrado DEL MORAL GARCIA, A.: Abogacía Española, 2016.

<sup>14</sup> En 1781 fue elaborado un Código penal que nunca entró en vigor.

<sup>15</sup> Código penal Español, aunque aprobado a principios del año 1822, fue decretado por las Cortes el 8 de junio, sancionado por el Rey y mandado promulgar el 9 de julio de 1822.

<sup>16</sup> Vid. ANTÓN ONECA, J.: Historia del Código penal de 1822, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. 1965, pp. 263 y ss.

<sup>17</sup> Artículos 316 y 317 del Código penal de 1822.

<sup>18</sup> Vid. CANDIL JIMÉNEZ, F.: Observaciones sobre la intervención de don Joaquín Francisco Pacheco en la elaboración del Código penal de 1848, en Anuario de derecho penal y ciencias penales. Vol. 28, nº 3, pp. 405-442.

<sup>19</sup> Código Penal de España aprobado mediante real Decreto de 19 de marzo de 1948, promulgado en esa misma fecha y que entro en vigor el 1 de julio del mismo año. Fue reformado en 1850.

<sup>20</sup> Vid. ANTÓN ONECA, J.: El Código Penal de 1870, en Anuario de derecho penal y ciencias penales. Vol. 23, Nº 2. 1970, p. 229.

<sup>21</sup> Cuya regulación se reconduce a los artículos en los artículos 211 y 212 del Código penal 1884.

*reos al juez competente. Toda asociación cuyo objeto o cuyos medios comprometan la seguridad del Estado, podrá ser disuelta por una ley”*<sup>22</sup>.

Con posterioridad, el Proyecto Silvela de 1884 no alcanzó vigencia, pero amplió el catálogo de medidas aplicables para los delitos cometidos en nombre y bajo la representación de la persona jurídica. Así, en el artículo 25 se preveía la imposición de las medidas de suspensión, disolución o supresión, según procediera.

Adentrados ya en el siglo XX, el Código penal de 1928<sup>23</sup> recoge algunas de las novedades legislativas del llamado Proyecto Silvela, lo cual se vislumbra en el artículo 44, que reproduce en su práctica literalidad el artículo 25 del Proyecto, pero adiciona una importante novedad, a saber, las medidas *-de suspensión, disolución o supresión-* que pasan a considerarse, *ex* artículo 90.10º, medidas de seguridad. Idéntica consideración tiene la medida del artículo 90.11º, esto es, el cierre temporal o definitivo de los establecimientos que sirvieran como medio para la ejecución de delitos, y que podían acordarse como complemento de pena de entre las enumeradas *con arreglo* a las normas de *este Código*.

El Texto Revisado de 1963<sup>24</sup>, preveía respecto a algunos delitos determinados *-delitos contra la salud pública, y receptación y conductas afines-* la medida de cierre temporal o definitivo del establecimiento, como también hiciera el Texto Refundido de Código penal de 1973, al incorporar respecto a algunos delitos determinados *-delitos contra la salud pública, contra el medioambiente, tráfico de influencias, derecho de*

---

<sup>22</sup> Vid. SALDAÑA/GARCÍA-RUBIO, Q.: Capacidad criminal, 1927, pp. 126-127; y citado por éste, BECKER, J.: La reforma constitucional en España. Rubiños, Madrid, 1923, p. 247; BARBERO SANTOS: ¿ Responsabilidad penal de las personas jurídicas?. Madrid. 1957, pp. 309 y ss., el autor que dispone que en la discusión parlamentaria, el artículo 19 del Código penal de 1869 fue combatido solamente por los Sres. Robert, Serraclará y Rodríguez Seoane; las grandes figuras de aquellas Constituyentes no se pronunciaron sobre él, hallándolo admisible; ANTÓN ONECA, J.: Anuario de derecho penal y ciencias penales. Vol. 23, Nº 2. 1970, p. 235, apunta en su texto a que fue la promulgación de la Constitución de 1869 la que provocó la rápida reforma del Código penal, que tuvo por objeto, precisamente proteger al texto constitucional, además de humanizar el Código conforme a los ideales (procedentes de la ilustración) de los partidos con representación en las Cámaras, y de corregir algunos preceptos técnicamente defectuosos.

<sup>23</sup> Código penal de España elaborado y promulgado durante la Dictadura de Primo de Rivera, fue aprobado mediante Real Decreto firmado por el Rey y por el Ministro de la época de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín, el 8 de septiembre de 1928 y publicado en Gaceta de Madrid número 257, de 13 de septiembre de 1928. Véase su Exposición de Motivos que recoge de forma detallada todas las novedades introducidas en este texto penal y al respecto, véase también, LASSO Y GAITE, J.F.: Crónica de la Codificación española, Ministerio de Justicia. 1998, pp. 717 -730.

<sup>24</sup> Poco tiempo después de la entrada en vigor del texto refundido de 1944, se sintió la necesidad de la introducción de cambios y modificaciones, precisos para la adecuación de la norma punitiva a la realidad y necesidades sociales de la época. Esta reforma conforme a su Exposición de Motivos incorpora y unifica los cambios hasta ahora efectuados, y de otra parte acomete el logro de remodelar y crear una serie de figuras delictivas, reclamadas hace tiempo por la teoría y la práctica penales

*propiedad industrial*<sup>25</sup>, medidas que podían imponerse a las personas jurídicas, tales como disolución de la sociedad, suspensión de sus actividades, prohibición de realizar actividades mercantiles o negocios, el cierre de la empresa o la clausura de sus locales<sup>26</sup>, de forma mucho más extensa en relación con el anterior texto de 1963, y que tan solo incluyó la medida de cierre del establecimiento.

Así las cosas, y avanzando en el tiempo, el Proyecto de Ley Orgánica de Código penal de 1980<sup>27</sup>, en el artículo 135, apartados 16 a 19, establece un catálogo de medidas de seguridad: disolución, suspensión de actividades, cierre, clausura, prohibición de realización de las actividades, susceptibles de imponerse a las personas jurídicas<sup>28</sup>. Esta regulación evidencia una importante contradicción toda vez que si la persona jurídica no tiene capacidad criminal, no podía ser sometida a una medida postdelictual<sup>29</sup>. La contradicción señalada intentó ser salvada por el Anteproyecto del nuevo Código penal de 1983, que calificó a estas medidas de “penas accesorias”. Sin embargo, alude a otras nuevas al pretender imponer penas a unos entes que no tienen capacidad para soportarlas. Por ello, todavía hubo que esperar hasta la publicación de la Ley Orgánica 10/1995, del actual texto punitivo, para encontrar en la norma penal un catálogo de

---

<sup>25</sup> Concretamente, los delitos tipificados en los arts. 344 bis b, 347 bis, 404 bis c, 534 bis b, 546 bis f, del Código penal de 1973. Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Código penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971 de 15 de noviembre. Boletín Oficial del Estado, de doce de diciembre de 1973.

<sup>26</sup> No obstante, estas medidas no tenían consideración de penas, ni el Código las incluía entre ellas, aunque sí admitía la responsabilidad civil subsidiaria de las personas jurídicas. Vid. Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Código penal, en cuyo artículo 27, hace referencia a las penas que se pueden imponer con arreglo a este Código y sus diferentes clases.

<sup>27</sup> El Proyecto de Ley Orgánica de Código penal de 1980 además introducía en su artículo 35 la cláusula de actuaciones en nombre de otro, que tan solo tres años después cobró vigencia ex. artículo 15 bis de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, para la Reforma Urgente y Parcial del Código penal de 1973, que preceptuaba: El que actuare como directivo u órgano de una persona jurídica o en representación legal o voluntaria de la misma, responderá personalmente, aunque no concurran en él y sí en la entidad en cuyo nombre obrare, las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo.

Al respecto de la cláusula de actuaciones en nombre de otro, vid. MAPELLI CAFFARENA, B.: Las consecuencias accesorias en el nuevo Código penal, en *Revista penal*. 1997, p. 46, que apunta que la vigencia de esta cláusula removió los eventuales obstáculos para que la responsabilidad de los delitos cometidos por una persona jurídica no se hiciese extensiva a sus representantes; DE LA FUENTE HONRUBIA, F.: Los entes colectivos como sujetos del Derecho Penal. Su tratamiento en el Código Penal, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Vol. 55. 2002. p. 204; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M.: Autoría y participación, en *Revista de Estudios de la Justicia*. Nº 10. 2008, pp. 13 y ss.

<sup>28</sup> Vid. LUZÓN PEÑA, D. M.: El anteproyecto de Código penal de 1992: observaciones de urgencia, en *Jueces para la democracia*. Nº 14. 199, pp. 55 y ss. El catedrático señala que este Código continúa recogiendo “de modo disperso en su articulado sanciones de disolución, clausura, suspensión o prohibición de actividades” que ya estaban previstas en los artículos, sírvase a modo de ejemplo los artículos 174, 265; 344 bis b, 344 ter, 347 bis, 452 bis del Código Penal.

<sup>29</sup> Vid. DE TOLEDO Y UBIETO, O./GUILLAMÓN SENETE, J. V.: De las consecuencias accesorias del artículo 129 del Código penal y el principio *societas delinquere non potest*, en *Revista del Ministerio Fiscal*, Ministerio de Justicia. Nº 12. 2004.

medidas susceptibles de ser impuestas a los entes colectivos, sistematizadas en el artículo 129, bajo el epígrafe “*De las consecuencias accesorias*”<sup>30</sup>.

**IV.** Las penas susceptibles de ser impuestas a las personas jurídicas, sistematizadas y catalogadas en el párrafo 7º del artículo 37, solo alcanzaron tal consideración al tiempo que se las reconocía capacidad criminal (Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio). Con anterioridad, la Ley Orgánica 10/1995 del actual Código penal, en su redacción originaria, congruentemente a la vigencia del principio *societas delinquere non potest*, sistematizó esas idénticas medidas, sin la consideración de penas, bajo la rúbrica de “*las consecuencias accesorias*”. No siempre estas medidas tuvieron esta consideración, toda vez que el Código penal de 1928 calificó de medidas de seguridad a las medidas de suspensión, disolución, supresión y cierre, del mismo modo que lo hicieron otros textos penales que no llegaron a entrar en vigor, como el Proyecto Silvela y Proyecto de Ley Orgánica de Código penal de 1980.

---

<sup>30</sup> Una práctica idéntica regulación dispensaban los Proyectos de Ley Orgánica de Código penal del año 1992 (artículo 134), publicado en Boletín Oficial de las Cortes Generales de 23 de septiembre de 1992 y el Proyecto de Ley Orgánica de Código penal del año 1994 (artículo 129), publicado en Boletín Oficial de las Cortes Generales de 26 de septiembre de 1994.